

Decreto Legislativo N° 334

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 188° de la Constitución, mediante Ley N°24079 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre los servicios de telecomunicaciones, con el fin de dictar medidas que los apoyen y favorezcan con la limitación de no modificar la Ley 23407 (Ley General de Industrias).

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso.

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Dar vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995 a la cuenta creada por el artículo 1° del Decreto Ley N°22374 y que será destinada exclusivamente en Proyectos de Inversión de Telecomunicaciones en actual proceso de ejecución y los que se inicien durante el período en mención, incluyendo el Servicio de la Deuda derivado de la ejecución de los proyectos antes mencionados y aquellos ejecutados antes de la promulgación del presente Decreto Legislativo.

Artículo 2°.- Los proyectos referidos en el artículo primero deberán ser aprobados previamente por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Corporación Nacional de Desarrollo.

Artículo 3°.- La cuenta a que se refiere el artículo primero estará constituida por los recursos obtenidos de la deducción de un porcentaje de hasta el 40% de la utilidad antes de impuestos que obtengan dichas empresas por la venta de sus servicios. Dicho porcentaje será fijado hasta el tercer trimestre de cada ejercicio económico a solicitud de la respectiva empresa, el mismo que podrá ser reajustado hasta el 31 de enero del siguiente ejercicio económico a petición de parte y que tendrá en consideración como tope máximo el nivel de inversiones autorizado por la Corporación Nacional de Desarrollo.

La determinación del porcentaje de que trata el presente artículo, y su reajuste de ser el caso, se hará mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía y Finanzas y de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 4°.- El monto acumulado en la cuenta a que se refiere el artículo primero podrá ser capitalizado anualmente de conformidad con las normas del artículo 217° de la Ley General de Sociedades. En el caso de las empresas estatales, los recursos de las cuentas formarán parte de su patrimonio y constituirán aportes del capital del Estado.

El aumento de capital correspondiente está exonerado del impuesto a la Renta, a la Capitalización, a los derechos de su inscripción en los registros públicos y a cualquier otro tributo durante la vigencia de este Decreto Legislativo.

Este fondo en ningún caso será considerado como una reserva legal o estatutaria para cualquier efecto.

Artículo 5°.- Las empresas que proporcionan servicio público de telecomunicaciones presentarán al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Corporación Nacional de Desarrollo, dentro del segundo trimestre de cada año, un informe documentado del avance de sus proyectos; así como de la aplicación de los recursos correspondientes de la cuenta de Fondo de Expansión de cada una de ellas.

Artículo 6°.- Las empresas que proporcionan servicios públicos de telecomunicaciones aplicarán el Fondo de Expansión en la siguiente forma:

- a) Un porcentaje no menor del veinticinco por ciento (25%) - en el caso de ENTEL PERU S.A. y del diez por ciento (10%) en el caso de la Compañía Peruana de Teléfonos S.A., para ejecutar exclusivamente el Programa de Comunicación Rural y la extensión de servicios de telecomunicaciones a centros aislados de la Red Nacional.
- b) El saldo, para los demás fines previstos en el artículo primero.

Artículo 7°.- Deróguese el Decreto Ley N°21582 y los demás dispositivos legales que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Artículo 8°.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.- Los fondos provenientes de la aplicación del D.L. 21582 serán capitalizados, distribuyéndose las acciones respectivas entre los abonados del servicio telefónico de acuerdo a su aportación dentro del plazo de seis meses de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.- ENTEL-PERU por tener autorizado un fondo de expansión ampliado por la sétima disposición transitoria del D.L. 97 hasta el 31.12.1985, se ajustará a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo a partir del 01.01.1986.

